



300710

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCION No. 0941**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución No. 02143 de 2012, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, procede a proferir Acto Administrativo definitivo, dentro de la presente actuación, adelantada contra la persona natural: YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO, identificada con C.C. 29.875.712, como propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTEL KAMASUTRA, con domicilio en el municipio de Tuluá - Valle, ubicada en la Calle 27 No. 18 – 11 de Tuluá – Valle del Cauca y correo electrónico: acuariolunazul@hotmail.com, fundamentada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto No. 2018001201-CGPIVC del 01 de noviembre de 2018, este Despacho ordena la apertura de una averiguación preliminar contra la señora YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO, identificada con C.C. 29.875.712, como propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTEL KAMASUTRA, con ocasión al escrito dirigido a la Dirección Territorial del Valle del Cauca por parte de la Sra. DORA LILIA URBINA, identificada con C.C. 66.722.600, radicado con No. ITT-00001201 de fecha 17 de octubre de 2018, entre otro motivo, por presunta violación a evasión, elusión, morosidad a seguridad social integral-Retención indebida de salarios (f.9)

SEGUNDO: Conforme al material probatorio recaudado dentro del trámite de averiguación preliminar, según material aportado por la peticionaria y la examinada, se determina la existencia de méritos para el inicio de un procedimiento Administrativo Sancionatorio, actuación administrativa que inicia por Auto 0867 del 04 de marzo de 2020. Esta decisión se comunicada a las partes jurídicamente interesadas mediante oficios librados el 10 de marzo de 2020 (f. 68, 70 y 73)

TERCERO: Por Auto No. 4003 del 25 de septiembre de 2020, esta Coordinación formula un cargo contra la señora YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO, identificada con C.C. 29.875.712, por presunta violación a los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, proveído notificado en debida forma con sujeción al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 (f. 76-82). En atención a lo dispuesto en el proveído, la investigada presenta escrito de descargos el 21 de octubre de 2020; junto con él, aporta documentos como medio de prueba y solicita la práctica de una. (f. 83-106)

CUARTO: Por Auto No. 5242 del 22 de diciembre de 2020, esta Coordinación resuelve lo relativo a la práctica de pruebas, instrumento a través del cual niega la prueba solicitada, relacionada con interrogatorio de parte y ordena de oficio requerir al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que certifique si la Sra. YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO, realizó aportes al Sistema General de Pensiones, en calidad de empleadora de la Sra. DORA LILIA URBINA, por los periodos septiembre y octubre de 2018. Esta prueba se practica por la funcionaria asignada, con la emisión del oficio 08EE2020907683400011027 del 28 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

diciembre de 2020. Obra evidencia de la respuesta dada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir a folios 117-121 del expediente (f. 108-121)

QUINTO: Por Auto No. 0214 del 19 de enero de 2021, se corre traslado a la inquirida para presentar alegatos de conclusión, etapa procesal en la que guarda silencio (f. 125-127)

Mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", publicada en edición No 51423 del 09 de septiembre de 2020 del DIARIO OFICIAL de la Republica de Colombia, el Ministro de Trabajo, en su artículo 1° ordena el Levantamiento de la suspensión de términos. Al tenor la norma indica:

"Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 ° de abril de 2020.

PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución"

I. FORMULACIÓN DE CARGOS

Esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo por Auto No. 4003 del 25 de septiembre de 2020, formula cargo único contra la señora YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO, identificada con C.C. 29.875.712, como propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTEL KAMASUTRA, por presunta violación a los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.(folios 76 a 79)

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obra en el expediente los documentos que se señalan a continuación:

- **Por la peticionaria:**

- Registro fotográfico - documento "...turnos supernumerarias" (f. 2)
- Registro fotográfico – documento "liquidación primera quincena de mayo de 2018" (f. 3)
- Registro fotográfico – documento "liquidación primera quincena de agosto de 2018" (f. 4)
- Registro captura de pantalla (f. 5-7)

- **Por la investigada:**

- Registro manuscrito – horario entrada y salida de personal (f.19-23)
- Documentos liquidación de quincena, periodo marzo – octubre de 2018 (f. 24, 32-46)
- Misiva dirigida a la Sra. LAUREN JULIANA MANRIQUE ROSSO, de fecha 31 de agosto de 2018 (f. 25-26)
- Documento: "Presentación de Descargos" (f. 27-31).
- Acta de acuerdo No. 070 FCR-IT de fecha 04 de diciembre de 2018 y soporte de pago fechado el 07 de diciembre de 2018 (folio 47-48).
- Planillas de aportes a la Seguridad Social de la Sra. DORA LILIA URBINA, según relación:

Periodo	Planilla	Razón Social	Folio
Marzo 2018	17030760	Yeni Alejandra Marulanda Giraldo	54-55 y 89-91
Abril 2018	17030987	Yeni Alejandra Marulanda Giraldo	56-57 y 92-93
Mayo 2018	17031009	Yeni Alejandra Marulanda Giraldo	58-59 y 94-96

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Periodo	Planilla	Razón Social	Folio
Junio 2018	17031022	Yeni Alejandra Marulanda Giraldo	60-61 y 97-99
Julio 2018	17031040	Yeni Alejandra Marulanda Giraldo	62-63 y 100-102
Agosto 2018	17031064	Yeni Alejandra Marulanda Giraldo	64-65 y 103-105
Octubre 2018	8485998007	EMC CONSTRUCTORA SAS	18, 66 y 88 (reverso)

- Oficio dirigido al Inspector Instructor, suscrito por el abogado Dr. Santiago Serpa Parra, apoderado de la investigada la señora YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO (folio 49).

• **Por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:**

- Escrito remisorio y documento: "Relación de Aportes" de la afiliada DORA LILIA URBINA por periodos cotizados a pensión desde septiembre de 2017 hasta octubre de 2018 (f. 120-121).

III. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por escrito recibido el 21 de octubre de 2020, a través de correo electrónico villa@mintrabajo.gov.co, la Sra. YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO como propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTEL KAMASUTRA presenta Descargos donde expone que la Sra. DORA LILIA URBINA prestó servicio personal en las instalaciones del motel por horas, algunos fines de semana, y reemplazos de algunos días de la semana; agrega que para el mes de septiembre la trabajadora laboró el mes completo porque realizó un reemplazo de vacaciones, periodo que fue aportado al sistema integral de seguridad social a través de planilla 8488229205, el cual aporta como evidencia.

Presenta relación de días laborados en el establecimiento de comercio, así:

Relación de días trabajados en la Empresa			
Empleada	Dora Lilia Urbina	Documento	66.722.600
Días trabajados			
Marzo			
9, 16, 20, 24, 31.		Total	5 días
Abril			
7, 13, 15, 17, 20, 26, 28.		Total	7 días
Mayo			
12, 16, 20, 26, 29.		Total	5 días
Junio			
1, 7, 9, 15, 16, 22, 24, 25, 28, 29.		Total	10 días
Julio			
1, 3, 5, 8, 10, 12, 13, 15, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31.		Total	15 días
Agosto			
1, 3, 6, 8, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31.		Total	20 días
Septiembre			
1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29.		Total	24 días
Octubre			
1, 2, 3.		Total	3 días

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho, para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en los artículos 17 y 485 del C.S.T., que confiere a los Inspectores de Trabajo, la Vigilancia y Control de las normas que lo integran, y demás disposiciones sociales; en concordancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 7º de la Ley 1610 de 2013, observado como ha sido el procedimiento, en atención especial a lo señalado en los artículos 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011; por lo anterior, se procede a finiquitar esta actuación administrativa.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

Con la apertura de una averiguación preliminar este Despacho, entre otros aspectos, pretendió determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción por parte la investigada, por presunta violación a evasión, elusión, morosidad en seguridad social integral y retención indebida de salarios.

Frente a la retención indebida de salario, se pudo establecer en preliminares, de cara con los hechos expuestos en la petición que da origen a esta actuación, que en virtud al acuerdo conciliatorio No. 070 FCR-IT de fecha 04 de diciembre de 2018 (folio 47), las partes terminaron su diferencia a través del mecanismo alternativo de solución conflictos. Como evidencia de cumplimiento de la obligación pactada, la inquirida aporta evidencia de un pago por valor de \$519.650 de fecha 07 de diciembre de 2018.

Respecto al presunto incumplimiento de disposiciones en materia de pensiones, este Despacho obtuvo evidencia de un presunto incumplimiento con base en las evidencias encontradas a folios 18 y 49 del expediente que corresponden al certificado de aportes de los periodos 2018-09 y 2018-10, a nombre de la peticionaria y realizado por la razón social EMC CONSTRUCTORA SAS; además en respuesta dada por el profesional en derecho que actúa en nombre de la investigada, se lee: “...**SEGUNDO:** Debido a que se realiza el pago de la seguridad a través de una oficina encargada de realizar dichas afiliaciones, se anexa el soporte entregado por ellos, donde se observa que la señora DORA LILIA URBINA, se encontraba afiliada a la seguridad social (...)” subrayado fuera de texto

Ahora bien, hay armonía entre la documental y las manifestaciones de las partes de la relación de trabajo respecto a los extremos laborales, luego, no hay duda sobre el vínculo que las ató entre marzo y octubre de 2018. En efecto, la investigada realiza un detalle de los días laborados por la Sra. URBINA en este periodo (f. 84), que coincide con los días aportados al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. bajo la razón social YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO, con excepción de los periodos septiembre y octubre que registran cotizados a favor de la trabajadora por la sociedad EMC CONSTRUCTORA SAS, identificada con Nit.: 900.988.665, como se observa en el documento “Relación de Aportes” allegado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir que obra a folio 121 del expediente.

Corroborar esta información soporte de planillas emitidas por las entidades competentes – Aportes en Línea y Asopagos S.A.- cotizaciones realizadas mes a mes desde marzo hasta octubre de 2018 (f. 18, 54-66, 88-105)

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Teniendo en cuenta las pruebas antes señaladas, el cargo endilgado a la investigada y las normas presuntamente vulneradas, el Despacho procede a realizar el análisis y valoración jurídica bajo los presupuestos que se estudian a continuación:

De conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1° y 3° de la Ley 1610 de 2013, el Ministerio del Trabajo tiene a su cargo la vigilancia y control del cumplimiento de normas laborales y sociales; además tiene la facultad de requerir a los empleadores para exigirles información pertinente a su misión. Por otra parte, los Inspectores de Trabajo cumplen entre otras funciones, la coactiva o de policía administrativa que refiere la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo individual o colectiva, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

En la primera parte del Código Sustantivo de Trabajo, referente al Contrato Individual de Trabajo, contempla en el capítulo V la ejecución y efecto del contrato. El artículo 55 que está en este acápite, señala que los contratos de trabajo deben ejecutarse de buena fe. La norma en literalidad indica:

“Ejecución de buena fe. El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tanto la Ley 100 de 1993 artículos 15, 17 y 22 en concordancia con el Decreto 1833 de 2016 artículos 2.2.2.1.1 y 2.2.3.11, imponen la obligación de afiliación y aportes de cotizaciones al Sistema General de Pensiones a los empleadores y trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo (verbal o escrito), estando en cabeza del primero trasladar directamente el valor al Sistema de Seguridad Social, con el fin de garantizar a sus afiliados y a sus beneficiarios, cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas: pensión de vejez, pensión de invalidez, pensión de sobreviviente y auxilio funerario.

A letra la ley 100 de 1993, señala:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos (...)

Artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

En concordancia con el Decreto 1833 de 2016:

Artículo 2.2.2.1.1. Afiliaciones obligatorias y voluntarias. A partir del 1º de abril de 1994, serán afiliados al sistema general de pensiones: 1. En forma obligatoria: 1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas.

Artículo 2.2.2.1.11. Obligaciones del empleador en relación con las cotizaciones. Los empleadores están obligados a solicitar a los trabajadores que les informen por escrito sobre el régimen de pensiones que desean seleccionar y la respectiva administradora. Lo anterior, con el fin de efectuar oportunamente el pago de las cotizaciones y de no incurrir en las sanciones por mora.

La obligación impuesta por Ley al empleador es indelegable a terceros. En aplicación al postulado de la buena fe corresponde a éste la liquidación y aportes al Sistema General de Pensiones, pues es aquel el que conoce los pormenores de lo que sucede con el trabajador en virtud al vínculo que los une.

Dada esa estrecha relación entre las partes que constituyen el contrato de trabajo, nace la confianza legítima, concepto que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, como lo hizo en la Sentencia SU-484 de 2008, al manifestar:

"Para explicar la regla de la confianza legítima, esta Corporación ha manifestado: "La confianza legítima es un principio originado en el derecho alemán, que en términos de esta Corporación tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe y constituye un instrumento válido para evitar el abuso del derecho.

Es claro que el principio de la buena fe y todas las reglas en que aquella se manifiesta, exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se ha obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las normas propias del tráfico jurídico. En

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

este orden de ideas, el desconocimiento unilateral de los términos de un acuerdo o convención por alguna de las partes, burla el principio de buena fe y el respeto a los actos propios, lo cual, en ocasiones, se traduce en el rompimiento del principio de la confianza legítima".

Colorario de lo hasta aquí expuesto, este Despacho concluye de acuerdo a la evidencia recopilada en la Investigación Administrativa Laboral, que la Sra. YENNI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO, propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTEL KAMASUTRA en calidad de empleadora de la Sra. DORA LILIA URBINA, entre marzo y octubre de 2018, realizó aportes al sistema general de pensiones desde marzo hasta agosto de 2018 omitiendo su deber de aportar lo causado por la empleada URBINA en el mes de septiembre y octubre de 2018, por 27 días laborados, siendo una obligación legal indelegable para ella, pues existe soporte que este periodo fue cotizado por la sociedad EMC CONSTRUCTORA SAS identificada con Nit.: 900.988.665.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como quedan planteados los argumentos fácticos y jurídicos se logra demostrar en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que la Sra. YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO, en calidad de empleadora de la trabajadora DORA LILIA URBINA, contrata para laborar en el establecimiento de comercio denominado MOTEL KAMASUTRA entre marzo y octubre de 2018 a la trabajadora, pese a ello, realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por los periodos marzo-agosto de 2018 pero no septiembre -octubre del mismo año. Se evidenció que los aportes 2018-09 y 2018-10 a nombre de trabajadora URBINA, se realizaron por la razón social EMC CONSTRUCTORA SAS, cuando también estuvo a cargo de la investigada la obligación de realizar traslado de aportes por su empleada según lo causado.

Lo anterior significa que el actuar de la Sra. YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO como propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTEL KAMASUTRA y empleadora de la Sra. DORA LILIA URBINA, representa una infracción al ordenamiento jurídico al lesionar el interés jurídico tutelado de la seguridad jurídica por cuanto los contratos de trabajo deben ejecutarse de buena fe y obliga a las partes *no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.*

Una de las obligaciones propias del empleador es realizar aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones conforme a lo causado por el empleado. Esta obligación representa respeto por una de las obligaciones legales y contractuales adquiridas por el empleador cuando celebra un acuerdo de trabajo que se traduce en la confianza legítima que tiene el empleado en su empleador de estar obrando en concordancia con la ley, es decir, haciendo los descuentos de ley al trabajador y trasladando los aportes en los porcentajes indicados para cada uno, al sistema general de pensiones en el fondo elegido por el colaborador.

No obstante, lo anteriormente expuesto, el código sustantivo del trabajo señala en el artículo 486

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo [20](#) de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. (subraya fuera de texto)

Luego, la ley 1610 de 2013 establece en sus apartes:

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

Así también indica el artículo 12 ibidem:

Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Coralario a lo anterior, conforme a lo recaudado en el plenario no se tiene evidencia de un daño o perjuicio causado a la Sra. DORA LILIA URBINA por la conducta reprochada a la Sra. YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO, si se tiene en cuenta lo indicado por la investigada al referir que los aportes realizados por la empresa EMC CONSTRUCTORA SAS, corresponden a un pago que efectuó en una oficina encargada de realizar este tipo de gestiones, al indicar: "...**SEGUNDO:** Debido a que se realiza el pago de la seguridad a través de una oficina encargada de realizar dichas afiliaciones, se anexa el soporte entregado por ellos, donde se observa que la señora DORA LILIA URBINA, se encontraba afiliada a la seguridad social (...)"

Bajo esta premisa, el actuar de la Sra. YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO, identificada con C.C. 29.875.712, como propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTEL KAMASUTRA y empleadora de la Sra. DORA LILIA URBINA, representa una infracción al ordenamiento jurídico al lesionar el interés jurídico tutelado de la seguridad jurídica por cuanto los contratos de trabajo deben ejecutarse de buena fe y obliga a las partes *no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.*

Una de las obligaciones propias del empleador es realizar aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones conforme a lo causado por el empleado. Esta obligación representa respeto por una de las obligaciones legales y contractuales adquiridas por el empleador cuando celebra un acuerdo de trabajo que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

se traduce en la confianza legítima que tiene el empleado en su empleador de estar obrando en concordancia con la ley, es decir, haciendo los descuentos de ley al trabajador y trasladando los aportes en los porcentajes indicados para cada uno, al sistema general de pensiones en el fondo elegido por el colaborador.

Ahora sin perjuicio de lo anterior, vale la pena aclarar a la Sra. MARULANDA GIRALDO que en esta oportunidad esta Coordinación se abstendrá de imponer sanción por lo expuesto de manera precedente, sin embargo, ante una nueva eventualidad como esta, se tomará medida sancionatoria por la omisión de preceptos legales y sociales que envuelven derechos fundamentales y que regulan las relaciones laborales en cuanto define claramente la obligación de los actores del SISS respecto a la afiliación y aportes al sistema integral de seguridad social donde al empleador, de manera directa y sin permitir el traslado de este deber a un tercero, le asiste la responsabilidad de tener bajo su control los registros que demuestran los aportes de los periodos causados por los empleados bajo su tutela, sean que presten el servicio de manera exclusiva o que sobrevenga la coexistencia de contratos. Así también es menester precisar que se hará seguimiento de forma oficiosa para revisar el cumplimiento estricto de las obligaciones laborales para con los trabajadores a cargo de la examinada.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE TOMAR MEDIDA ADMINISTRATIVA contra la persona natural: YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO, identificada con C.C. 29.875.712, como propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTEL KAMASUTRA, con domicilio en el municipio de Tuluá - Valle, ubicada en la Calle 27 No. 18 - 11 de Tuluá - Valle del Cauca y correo electrónico: acuariolunazul@hotmail.com, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la investigada YENI ALEJANDRA MARULANDA GIRALDO, identificada con C.C. 29.875.712, con domicilio en el municipio de Tuluá - Valle, ubicada en la Calle 27 No. 18 - 11 de Tuluá - Valle del Cauca y correo electrónico: acuariolunazul@hotmail.com y a la Sra. DORA LILIA URBINA, identificada con C.C. 66.722.600, quien se ubica en la Carrera 32 No. 24 - 44 del municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición, ante esta Coordinación y el de Apelación que se surtirá ante la Directora Regional de la Territorial Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación del mismo según el caso, acorde a los artículos 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



{FIRMA}

LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial del Valle del Cauca

Elaboró: Claudia Lorena D.G.
Revisó: Miriam del Socorro A.
Aprobó: Luz Adriana C.T.